

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 13 de octubre de 2020. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 71 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 188.758 del C.S.J., perteneciente a la abogada Doris Amalia Muñoz Arroyave, apoderada de los solicitantes y se constató que se encuentra vigente.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Jurisdicción voluntaria
Radicado	05001 31 03 022 2020 00186 00
Solicitante	Anderson Javier Pineda Arredondo
Auto interlocutorio	321
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda de jurisdicción voluntaria –inscripciones extemporáneas en el registro civil de nacimiento- , previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Manifestará la dirección electrónica de cada una de las personas que integran la parte solicitante, Decreto 806 de 2020 artículo 3.
2. Aportará poder otorgado a Doris Amalia Muñoz Arroyave en debida forma, esto es, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020.
3. Anexará nota de vigencia del poder general otorgado a Nancy Yanneth Gómez Pineda por los solicitantes.

4. Allegará todos los documentos anexos a la demanda perfectamente legibles, en especial el obrante a folio 28.

5. Indicará las razones por las cuales asevera que los solicitantes no se encuentran facultados para solicitar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento ante el funcionario encargo del registro civil, si de cara a lo dispuesto en artículo 2.2.6.12.3.5 del decreto 356 de 2017 en concordancia con la Ley 1260 de 1970 pueden solicitar dicha inscripción “Los parientes mayores más próximos debidamente identificados”. Así mismo adjuntará copia de los documentos mediante los cuales la Notaria y la Registraduría Nacional del Estado Civil se negaron a proceder con el registro solicitado.

6. Adecuará las pretensiones de la demanda de cara a lo que realmente persigue, esto es, que se ordene el registro la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de María Isabel Guzmán Arredondo.

7. Arrimará todas las pruebas que tenga en su poder que den cuenta de las diligencias que han desplegado los solicitantes tendientes a establecer si María Isabel Guzmán Arredondo cuenta o no con registro civil de nacimiento.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo preceptúan los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020-; por lo que, el escrito de subsanación también deberá enviarse a este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd
Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 06/11/2020 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 079
fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95c9d17bc89be8c6e285ff7028c0fe728e5e21c25ccb5ac962a23c9194dd889**
Documento generado en 05/11/2020 10:55:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>